

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, acusado por el delito de **INJURIA POR VÍAS DE HECHO**.

#### II. HECHOS

Tuvieron su génesis el 3 de mayo de 2019 a eso de las 13:00 horas aproximadamente, cuando el señor **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, se sube a un articulado de Transmilenio y se aproxima indebidamente a la joven Laura Alejandra Martínez Calderón, realiza rozamientos en sus glúteos, se saca el pene y deja fluidos en el pantalón de la joven, siendo esta auxiliada en ese momento por pasajeros que iban en el vehículo y por funcionarios del sistema masivo de transporte.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.024.486.579 expedida en Bogotá D.C., lugar donde nació el 5 de diciembre de 1988, cuenta con 32 años de edad, hijo de Ana Chivata y Atiliano Silva, ocupación desempleado, grado de instrucción bachillerato, estado civil unión libre, quien registra como lugar de

residencia la calle 6 A No. 94 A -26 Casa 187 Etapa I Conjunto Ciudad Tintal II, teléfono 7359335 y correo electrónico [andresito12@hotmail.com](mailto:andresito12@hotmail.com)

En cuanto a sus características morfológicas las mismas fueron relacionadas como hombre de estatura 1.64 metros, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto negro, ojos medianos cafés, sin ninguna señal particular visible.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 4 de mayo de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, por la conducta punible de **INJURIA POR VÍAS DE HECHO**, prevista en el artículo 226 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. La audiencia concentrada se realizó el 6 de agosto de 2020, y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, esto es, el 25 de febrero y 22 abril de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **INJURIA POR VÍAS DE HECHO** y la responsabilidad del procesado **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, por los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2019. Ello con el testimonio de la víctima quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos, así como con el testimonio del servidor de policía que realiza la captura.

##### **4.2. Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa indicó que, con los medios de prueba que se aportarían en el juicio oral, no se acreditaría la responsabilidad del señor **JONATHAN**

**ANDRÉS SILVA CHIVATA** ni se lograría desvirtuar su presunción de inocencia.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el presente juicio oral, quedó claro que **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, fue la persona que el 3 de mayo de 2019, ejecutó el delito de injuria por vías de hecho, descrito en el artículo 226 del Código Penal, en concordancia con el artículo 220 de la misma disposición. Ello con el testimonio que rindiera la víctima, Laura Alejandra Martínez Calderón, quien dio a conocer de manera clara y amplia, que el aquí acusado de manera libre, consiente y voluntaria ejecutó la conducta delictual, donde realiza tocamientos indebidos al punto que *“eyacula en su ropa”*. Igualmente, con el testimonio del patrullero de la Policía Nacional Eric Dominic Guzmán Galeano, quien refirió las circunstancias en que se realizó la captura del aquí procesado, y como este fue señalado por la víctima como la persona que la había agredido con tocamientos indebidos. Finalmente, indicó que la conducta se desplegó con dolo a título de autor y por ello, reclamó una sentencia de carácter condenatoria.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:**

Solicitó una sentencia de carácter absolutoria a favor del acusado, toda vez que consideró que no se cumplió con el conocimiento más allá de toda duda razonable exigido en el artículo 381 Código de Procedimiento Penal por cuanto existe duda que debe resolverse a favor de **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**. Ello por cuanto: (i) la víctima no se da cuenta de los actos de tocamiento y tampoco solicita ayuda, siendo un tercero el que supuestamente advierte el hecho ilícito, testigo que no fue escuchado en el debate judicial, (ii) no se comprobó la versión de la víctima por cuanto, considera, se trata un testimonio inverosímil (iii) se practicaron varios dictámenes médico legales en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero no fueron aportados en el debate del juicio

oral; por lo que que no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia de su defendido y solicita un fallo absolutorio.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que:

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de injuria por vías de hecho, el artículo 226 del Código Penal, establece: *“en la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.”*

Norma que remite al artículo 220 ibídem que describe el delito de injuria así: *“El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de LAURA ALEJANDRA MARTÍNEZ CALDERÓN, quien narró que el 3 de mayo de 2019 abordó la ruta F14 de Transmilenio en la estación de la Calle 85. Explicó que el articulado se encontraba muy lleno por lo que tuvo que permanecer de pie y que, en la estación de Marlyn o Calle 45, se subió un hombre de mediana estatura, quien se encontraba vestido con pantalones deportivos, el cual se hace muy cerca detrás de ella.

La víctima aclaró que no lo consideró sospechoso, en atención que el Transmilenio estaba lleno, pero que cuando el articulado empezó a desocuparse, el individuo no se quitó de detrás de ella, situación que si le generó sospecha, por lo que se mueve de lugar, pero el sujeto se ubica de nuevo atrás de ella, situación que se repite en cinco oportunidades, volviéndose la situación insoportable.

Es así que la declarante afirmó, que estando en la Estación de Banderas, una persona advierte la situación y le pregunta si conocía al

agresor, a lo que ella dice que no y empieza a llorar, por lo que la gente ayuda a reternerlo para luego ser aprehendido por la Policía. Afirma que se da cuenta que dicho individuo se había *“masturbado cerca de mi cola y cuando reviso mi pantalón tenía fluidos corporales de él en mi pantalón”*.

Circunstancia, que conllevó que se bajarán en la Estación de Banderas, donde es retenido **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA** y posteriormente capturado. Aseguró que la persona que fue apresada fue la misma que la había agredido en el articulado de Transmilenio, afirmando que está segura de ello por cuanto inicialmente lo observó ingresar al servicio público, fue la persona de la que se percató se hizo detrás de ella y que cada vez que pretendía cambiar de lugar esta misma persona se le hacia atrás, siendo allí mismo retenido por las personas que se encontraron en el articulado y capturado por los Policías que estaban en la estación.

En contra interrogatorio afirmó que no conoce los nombres de las personas que la ayudaron ni tomó sus celulares por cuanto estaba conmocionada y solo quería la presencia de la policía.

Concluyó informando que los hechos objeto de investigación, le generaron asco, afirma que no tenía que haber pasado por eso, que el joven se aprovechó de las condiciones y que a partir de ese momento *“todo cambio”* puesto que todos estaban mirándola y sintió humillación además por no poder quitarse el pantalón con fluidos de esa persona.

7.- Igualmente compareció al juicio oral, el patrullero de la Policía Nacional ERIC DOMINIC GUZMÁN GALEANO, quien manifestó que el 3 de mayo de 2019, se encontraba entrando de turno a la estación de Banderas y a eso de las 14:54 horas, un ciudadano se le acerca y le informa que en la parada F-14, hay una novedad con una ciudadana sin que le comunicara qué pasaba, por lo que se dirige al lugar y observa a una ciudadana ofuscada, señalándole un muchacho y afirmando que minutos antes se había bajado sus pantalones y comienza a *“rosarle su miembro viril en la*

*cola y eyacula en ella*”, hecho por el cual, captura inmediatamente al señor **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA** y la víctima le indica su deseo de interponer la denuncia.

Adicionó que, en el articulado había quince ciudadanos, quienes estaban agresivos y señalaban al señor Silva Chivata como el agresor de la joven Laura Alejandra Martínez Calderón, sin que tomara versiones de los presentes.

8.- Como prueba de la defensa, se escuchó a JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA, quien renunció al derecho que le asiste a guardar silencio y narró que el 3 de mayo de 2019, se encontraba llevando una hoja de vida y de regreso tomó la ruta F-14 que estaba bastante lleno. Narra que en la Estación Banderas una persona le advierte que estaba muy cerca de una joven y que supuestamente le estaba haciendo algo, momento en el cual varias personas tratan de agredirlo. No obstante, un funcionario del servicio masivo lo traslada a otro lugar y allí le narra lo ocurrido. Explica que luego es llevado a la URI, lugar donde entrega su pantalón sin que hallaran rastros de alguna sustancia.

Recalcó insistentemente que el Transmilenio se encontraba muy lleno, hecho que género que *“de pronto la tocara”*, pero nunca fue su intención agredirla o hacerle daño. Asegura que nunca sacó el pene y explica que, al tratar de evacuar el automotor, le era imposible salir por otro lado por lo que pasó cerca de la víctima, y es allí donde es acusado por supuestos tocamientos, ante lo cual optó por guardar silencio, ya que observó a la víctima nerviosa y evitó hablar con ella.

Aclaró que estaba de pie al frente de una silla, que hubo un contacto con la joven, y que cuando iba a salir del articulado un hombre lo acusó de actos libidinosos y las demás personas cuando escucharon lo sucedido se pusieron en su contra.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del delito de injuria por vías de hecho, contenido en el artículo 226 del Código Penal en concordancia con el artículo 220 de la misma obra.

Del tipo penal aludido se desprende que: (i) el sujeto activo del tipo penal puede ser cualquier persona, (ii) el sujeto pasivo es una persona determinada, (iii) la acción se configura como una ofensa o agravio al honor y al decoro, (iv) las vías de hecho se determinan con la utilización de elementos diferentes a las palabras habladas o escritas para lesionar a una persona. En el presente caso, se encuentra que el señor **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, el 3 de mayo de 2019 afectó el honor de la joven Laura Alejandra Martínez Calderón mediante actos libidinosos, ello al interior de un articulado del servicio de transporte público de Transmilenio.

10.- Al respecto, se ha indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en su Sentencia 49799 del 7 de febrero de 2018, magistrado ponente Fernando León Bolaños Palacios, que: *“puede imputarse de manera semejante a título de injuria por vías de hecho los actos de contenido libidinoso que la legislación no consagra como delitos sexuales, en tanto afectan la dignidad de la persona agraviada, lesionan su integridad moral”*.

11.- De esta forma, con el relato, claro, coherente, concatenado de LAURA ALEJANDRA MARTÍNEZ CALDERÓN que se escuchó en el juicio oral, se acredita que efectivamente ocurrió la circunstancia investigada, puesto que el señor SILVA CHIVATA aprovechándose de la aglomeración de personas al interior del vehículo que fue descrita por la víctima, realizó rozamientos en su cuerpo con fines de estimulación sexual, hecho que atentó contra su integridad moral y su honra.



Afirmó de manera clara e inequívoca la víctima, que incluso de esta situación quedaron huellas físicas en su ropa, consistente en fluidos, y fue enfática en lo reiterado del comportamiento de esta persona en ubicarse detrás de ella incluso cuando el vehículo ya no estaba tan lleno, y ella cambiaba constantemente de ubicación para evitarlo, situación de calificó de “insoportable”.

Apreciado este testimonio conforme al artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo la capacidad de rememoración de la testigo, la huella que los hechos dejaron en su memoria, su comportamiento durante el interrogatorio, la forma de las respuestas y su personalidad, no dejan asomo de duda frente a que los hechos ocurrieron como ella los narró, sin que se pueda evidenciar o alegar interés en perjudicar a una persona que ni siquiera conocía con manifestaciones falsas.

12.- Aunado a ello, el testimonio de la víctima encuentra plena corroboración en lo afirmado por el servidor de policía, Eric Dominic Guzmán Galeano, quien refiere que ese fue el mismo señalamiento que le realizaran las personas que se encontraban en dicho articulado del servicio público de transporte masivo de Transmilenio. Así mismo, se destaca en su relato que la versión que rindiera la víctima en el juicio guarda absoluta coherencia con lo que le refirió el día de los hechos, con lo manifestado por la comunidad y con las circunstancias de fecha, hora y lugar en que ocurrieron los hechos que él atendió.

13.- Frente a esas circunstancias de tiempo y lugar, el testimonio del señor Jonathan Andrés Silva Chivata también ratifica lo anunciado por la misma víctima y el servidor de policía, sumado a que refiere que si se encontraba cerca de la víctima, lo que pretende excusar con la necesidad de salir del vehículo, y que efectivamente fue un tercero el que inició el señalamiento en su contra, seguido después de la joven agraviada y finalmente de las otras personas que se encontraban en el articulado, demostrándose con esto que dicho agravio si ocurrió.

14.- Continuando con el análisis de la materialidad, no cabe duda alguna en que los anteriores actos atentan contra el honor del sujeto pasivo de la acción injuriosa, en este caso, de la señorita Laura Alejandra Martínez Calderón.

15.- La injuria por vías de hecho, comprende conductas que atentan contra la integridad moral y la dignidad, lo que sucede cuando se realizan tocamientos indebidos de índole sexual a una persona sin su consentimiento que, si bien no tienen el alcance para constituir un delito sexual, si se traducen en un ultraje a la dignidad del individuo. Es esta la situación que ocurrió en el presente caso, pues el hoy encartado aprovechó la aglomeración de personas que se encontraban en el vehículo para iniciar tocamientos indebidos, indecorosos, inmorales, que atentaban contra la dignidad de la señorita Martínez Calderón.

16.- Sobre el delito de injuria por vías de hecho, la doctrina ha explicado:

*“El Capítulo V del Código Penal contiene sólo los tipos de penales de Calumnia, Injuria e Injuria por vías de hecho, como conductas que atentan contra la Integridad moral. La raíz de la palabra íntegro es precisamente in tangere, no tocado. Es decir, una persona se mantiene íntegra cuando nadie vulnera su cuerpo, cuando nadie lesiona su dignidad, “tentar sin consentimiento las regiones corporales que la cultura occidental asocia con el sexo, constituye un ultraje a la dignidad de la persona que recibe el comportamiento, una afrenta, una agresión y, en fin, un desprecio absoluto por su honor, es decir, su valor como ser humano, unido al libre desarrollo de su personalidad”<sup>1</sup>*

17.- En el presente caso, es claro que se vulneró la integridad de una joven de tal solo 18 años de edad para la fecha de los hechos, cuyo cuerpo fue usado con fines de estimulación sexual sin su permiso, lo cual lesionó

---

<sup>1</sup> Gómez Fonseca, Olga Lucia, *El acto sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios*. Alcaldía de Bogotá, Junio de 2019.

su dignidad en un desprecio absoluto por su honor y valor como ser humano y como mujer, con derecho a una vida libre de violencias y de afrentas en contra de su integridad física y moral.

18.- De igual forma, en la sentencia ya citada con radicado 49799, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“la injuria por vías de hecho se diferencia del acoso sexual, porque mientras este último delito requiere una relación jerárquica de poder y la conducta delictiva debe ser reiterativa en el tiempo; por el contrario, la injuria no requiere una relación existente de poder y se trata de un acto ocasional. Para la Corte, esta conducta se manifiesta ocasional, como sucede con los tocamientos en vehículos de servicio público o en aglomeraciones”.*  
(Subrayado propio)

19.- La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia 25743 del 2006, refirió también respecto de lo que se entiende por una injuria por vía de hecho, lo siguiente: *“La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz sin su aquiescencia, es sin duda un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública”*. Descripción que se ajusta a los hechos probados en el juicio oral.

20.- Igualmente se debe tener en cuenta que la primera norma internacional dirigida a la protección de la mujer, en esta clase de delitos, fue la Resolución del año 1985 de la OIT, que estaba encaminada a la lucha contra el hostigamiento para obtener igualdad y eliminar discriminaciones de la mujer, posteriormente se expidieron: (i) La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW-1979), (ii) La convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención de Belém do Pará 1994), (iii) La Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo 1994), (iv) La

Declaración y Plataforma de Acción de La Cuarta Conferencia Mundial de La Mujer (Beijing 1995) y (v) el Convenio 169 de la OIT.

21.- Los anteriores instrumentos de derecho internacional de obligatorio cumplimiento para el estado Colombiano por formar parte del bloque de constitucionalidad, buscan proteger a la mujer de violencias en los diferentes contextos laborales, sociales y familiares, por cuanto, tal y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T 265 de 2016, *“la violencia contra la mujer constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...)”*.

22.- En esas condiciones, es necesario hacer énfasis en que las injurias por vías de hecho tienen como víctimas más frecuente a las mujeres, ello debido a los estereotipos arraigados en la sociedad frente a la mujer y como consecuencia de la discriminación histórica, estructural y sistemática de que las mujeres son víctimas, producto de la cual son instrumentalizadas y cosificadas al punto de percibirse como objetos para la satisfacción de las necesidades de todo orden del hombre, especialmente, en lo que corresponde a su gratificación sexual.

23.- De allí que la obligación del estado de proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia y discriminación por razón del género, comprende también y muy especialmente, su protección en los espacios públicos, en los cuales debe propenderse porque se respeten los derechos de las mujeres, porque se sientan seguras, libres y no vulnerables, desprotegidas y expuestas a ataques en contra de su integridad moral, física y sexual, como sucede como consecuencia de este tipo de conductas y que las tornan especialmente reprochables.

24.- Resulta especialmente relevante y pertinente en este aspecto que *“La Secretaría Distrital de la Mujer llevó a cabo el estudio de percepción de inseguridad en el transporte “Mujer viaja segura en TransMilenio” (Secretaría Distrital de la Mujer, 2014b), con una muestra de 10 733 personas en las estaciones objeto del plan piloto de uso de vagones exclusivos*

*para mujeres, que inició en marzo de 2014. Según esta encuesta el 48,3% de las mujeres se sienten muy temerosas al usar TransMilenio (frente a un 31,5% de los hombres), y 34,8% han preferido no tomar TransMilenio en algún momento por temor a sufrir algún tipo de violencia sexual (frente a un 18,5% de los hombres)."*<sup>2</sup>

25.- En el caso en concreto, la afectación de la integridad moral, la honra y dignidad de la víctima, fue notoria y se evidenció un alto grado de afectación en la joven víctima al recordar los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2019. Afirmó acertadamente que *“eso no tenía porque haberle pasado”* explicando con llanto que le produjo asco, que se sintió humillada ante la cantidad de personas que había en el bus y se percataron de lo sucedido y además por no haberse podido quitar el pantalón con fluidos de esa persona que la ultrajó.

26.- Ahora, demostrada con suficiencia la materialidad de la conducta, frente a la responsabilidad del procesado, la afectada con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima aquel 3 de mayo de 2019, y describió desde el primer momento en que el aquí acusado aborda el vehículo de transporte público, siente que siempre se hace detrás de ella y desde ese momento siempre estuvo consciente de su presencia, y es así como sin duda realiza el señalamiento a la persona que posteriormente fuera capturada e identificada como **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, como el responsable del agravio en contra de su honra y su integridad moral.

27.- La identificación y responsabilidad del acusado, se corrobora con el testimonio del servidor de policía Eric Dominic Guzmán Galeano, quien es claro en indicar que, al llegar al lugar del conflicto, el señalamiento de la joven víctima y de aproximadamente quince personas que se encontraban en el articulado de Transmilenio, siempre estuvo dirigido sin duda al señor **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, sin que existiera nunca ninguna

---

<sup>2</sup> Moscoso, M., López, J. S., Montoya, V., Quiñones, L. M., Gómez, L.D., Lleras, N., Adriaola-Steil, C, Vega, J. 2020. Mujeres y Transporte en Bogotá: Las cuentas. Bogotá: Despacio & WRI. Recuperado de [www.despacio.org/hacemos](http://www.despacio.org/hacemos)

duda, confusión ni hesitación, en punto a que el agresor pudiera tratarse de otra persona y no del capturado.

28.- Ello también se ve corroborado con los dichos del propio acusado, quien refirió que fue a él y no a otra persona al que recriminó en primer lugar esa tercera persona que se percata de lo sucedido, y que fue a él al que la víctima y la comunidad señalaron también, siendo además él quien se encontraba detrás de la víctima, cercanía que explica en la necesidad de salir del articulado y en la aglomeración de personas que lo obligaron a ello.

29.- En punto a lo referido por el abogado defensor, respecto que el testimonio de la víctima fue una versión inverosímil y que no se pudo corroborar, se debe indicar que no le asiste razón y que, por el contrario, el dicho de la víctima es claro y coherente, no solo internamente, sino que guarda coherencia externa frente a los demás medios probatorios y frente a la realidad que viven las mujeres en espacios públicos como se expondrá más adelante.

30.- En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima en un proceso penal, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, en decisión 42885 del 22 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, advirtió:

*“No debe perderse de vista, contrario sensu, de un lado, que de acuerdo con la ley, todo declarante está en el deber de ajustar su relato a la verdad a pesar de que, como en el caso de la víctima, tenga interés en el proceso en aras de que se determine si se cometió el delito y se establezcan los responsables y, de otra parte, que es tarea del juzgador examinar el testimonio de la persona ofendida para concluir si es creíble, frente a lo cual la Corte ha expuesto:*

*De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al*

*grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:*

*a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones. (CSJ SP, 7 Sep. 2005, Rad. 18455)”*

31.- Son precisamente los anteriores elementos presentes en el testimonio de Laura Alejandra, los que permitieron brindarle toda la credibilidad y establecer que la conducta realmente ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la misma puso de presente, pues no tiene interés en perjudicar al acusado, encuentra confirmación e las pruebas restantes y no incurrió en ambigüedades ni contradicciones.

32.- De allí que, si bien puede parecerle al defensor inverosímil que este tipo de actos sucedan en presencia de tantas personas, lo cierto es que esta afirmación no deja de ser tan solo una apreciación subjetiva de la defensa y carente de respaldo probatorio o científico alguno. Por el contrario, realizados los estudios por parte del Distrito Capital, se determinó que *“En relación con los casos de agresión sexual en el sistema de transporte de Transmilenio en la ciudad de Bogotá, se reporta que en el año 2013 la Policía registró 109 casos”*<sup>3</sup>

33.- De igual forma, pese a lo improbable que pueda parecer que una conducta de este tipo no se realiza en un ámbito privado sino en espacios

---

<sup>3</sup> Gómez Fonseca, Olga Lucia, *El acto sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios*. Alcaldía de Bogotá, Junio de 2019.

públicos con concurrencia de personas, lo cierto es que los datos no permiten sostener esta tesis. Así, por el contrario, la alta prevalencia y la necesidad de proteger a las mujeres de estas conductas ha hecho necesario que se adelanten campañas como “*Me muevo segura*”, con respaldo en datos estadísticos de estas conductas como los que se indican a continuación:<sup>4</sup>

*“El Observatorio de Mujeres y Equidad de Género en Bogotá [OMEG] de la Secretaría de la Mujer, reveló que:*

- *En 2016 se cometieron 3.518 presuntos delitos sexuales contra mujeres en la ciudad, de los cuales 617 fueron en calle o vía pública.*
- *En 2017 se cometieron 3.511 presuntos delitos sexuales contra mujeres en la ciudad, de los cuales 682 fueron en calle o vía pública.*
- *Entre 2016 y 2017, si bien el número de delitos sexuales contra mujeres en Bogotá se mantuvo estable, (la variación es de 7 casos), es positivo que se registra un aumento en la denuncia de 65 casos en calle o vía pública.*

*En relación con el transporte público, un sondeo sobre el acoso sexual en el transporte público realizado en 2017, reveló que:*

- *Más del 80% de las mujeres usuarias del transporte lo perciben como inseguro o muy inseguro y más del 70% ha sido víctima o ha presenciado acoso sexual en los alrededores de TransMilenio.”*

34.- Igualmente se argumentó por parte de la defensa técnica que los hechos objeto de investigación, no se conocieron por iniciativa de la víctima, ya que no fue esta la que realizó el llamado de auxilio sino una tercera persona, lo cual a su parecer genera dudas respecto a la existencia del delito.

En respuesta, se debe indicar que el anterior argumento no es válido en atención que no se le puede exigir a la mujer víctima que reaccione de determinada manera o que tenga que ser ella quien realice el primer señalamiento frente a la agresión en su integridad moral, porque ello

---

<sup>4</sup> <https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/151493/me-muevo-segura-la-campana-para-atender-y-sancionar-el-acoso-que-sufren-las-mujeres/>



genera una carga desproporcionada e ilegítima para la agredida y desconoce el impacto de este tipo de conductas, el temor que generan, la percepción de vulnerabilidad y desprotección que las acompaña, todo lo cual hace normal y esperable la respuesta de paralización también derivada de la necesidad de proteger su intimidad y evitar los señalamientos y humillaciones que la misma víctima en este asunto describió.

35.- El argumento defensivo tampoco tiene en cuenta que aquí la víctima es una joven de escasos 18 años de edad para el momento de los hechos, que se encontraba sola, bajo el dominio de su agresor que no le permitía evadir su presencia y cercanía, y en un vehículo lleno de personas desconocidas. De allí, que no se le podía exigir que tomara una reacción inmediata y defensiva frente a su agresor, pues esta lo indicó en el interrogatorio en el juicio oral, que se sentía conmovida, que tenía miedo y eso la paralizó para tener una reacción. Sin embargo, pudo salir de dicho estado ante la oportuna intervención de un ciudadano que le pregunta si conocía a esa persona, pregunta ante la cual rompe en llanto y se desata la reacción de la ciudadanía.

36.- Menos aún como lo alegó la defensa puede imponerse a la víctima la carga de, en el estado en el que se encontraba, dedicarse a tomar datos tales como nombres, documentos, dirección y teléfono de los presentes, con miras ser potenciales testigos, no solo por cuanto resulta irrazonable y excesivo, sino que además, como ella misma lo expresara, su estado emocional, necesidad de protección y de presencia de las autoridades, eran su única prioridad y preocupación, sin que además tenga por qué conocer nada respecto de trámites judiciales. Ahora, si bien podía haberlo hecho el servidor de policía, su actividad se centró en la protección no solo de la víctima sino también del propio capturado para evitar que fuera agredido por la comunidad y, tal y como de manera lógica y razonable lo explica, los usuarios del servicio de transporte masivo se dispersan rápidamente pues su objetivo es llegar a sus destinos, lo que torna inviable la recolección de datos que pretendía la defensa.

37.- Finalmente, en respuesta a los argumentos defensivos, tampoco es exigible la incorporación de prueba técnica de análisis de los fluidos que se dijo se recolectaron puesto que, si bien hubiesen podido aportarse, prevalece el principio de libertad probatoria y, la prueba practicada e incorporada, resultado suficiente para acreditar la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado en la misma,

38.- De esta forma, al realizar una reconstrucción fáctica a partir de las pruebas, se arriba a una verdad irrefutable, sin que quede salida diferente a impartir sentencia de condena al existir un conocimiento libre de duda en cuanto a que **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA** agravio con rozamientos libidinosos a la joven Laura Alejandra Martínez Calderón, vulnerando su honra y su integridad moral.

39.- El actuar de **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, es doloso, en tanto que conocía que los hechos objeto de investigación correspondían a una conducta ilícita y que podía producir un daño grave a una joven de 18 años de edad. Así, el procesado tenía capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y para autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión.

40.- La conducta además que es antijurídica en tanto se vulneró de manera efectiva la dignidad, integridad moral y honra de Laura Alejandra Martínez Calderón, bienes jurídicos sobre los que concurre el desvalor del resultado, debiéndose ser entendido por tal, el impacto que ha causado la conducta sobre el referido bien jurídicamente tutelado, en la medida en que logró lesionarlo efectivamente, ingrediente que al sumarse con la tipicidad de la acción conforma el denominado injusto penal.

41.- En ese orden de ideas, es claro también que el procesado con conocimiento de que agraviar a la víctima con sus actos era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando

psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico.

42.- Así, JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, será la prevista para la conducta punible de **INJURIA POR VÍAS DE HECHO** prevista en el 226 del Código Penal, que prevé una pena que oscila en **DIECISÉIS (16) MESES A CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) A MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (en adelante SMLMV).**

Lo anterior, arroja los siguientes cuartos:

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>1 CUARTO MEDIO</b>	<b>2 CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De 16 meses a 25.5 meses.	De 25.5 meses a 35 meses.	De 35 meses a 44.5 meses.	De 44.5 meses a 54 meses.

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>1 CUARTO MEDIO</b>	<b>2 CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De 13.33 SMLMV a 384,9975 SMLMV	De 384,9975 SMLMV a 756,665 SMLMV	De 756,665 SMLMV a 1128,3321 SMLMV	De 1128,3321 SMLMV a 1.500 SMLMV

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre dieciséis (16) meses a veinticinco punto cinco (25.5)

meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos ochenta y cuatro punto nueve mil novecientos setenta y cinco (384.9975) SMLMV.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, no se partirá de la pena mínima, dado que se afectó de manera permanente y determinante a la víctima, y por cuanto, como se expuso, estas conductas causan zozobra en la comunidad y temor en las mujeres en general, por la manera en cómo algunas personas se aprovechan del servicio público masivo de Transmilenio y su alta concurrencia, y realizan conductas libidinosas para obtener satisfacción sexual, instrumentalizando y cosificando sobre todo a las mujeres; por lo que, al realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, se impondrá la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**. Sobre la multa, de conformidad con el numeral 3° del artículo 39 del Código Penal, atendiendo también el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, la situación económica del condenado deducida de sus manifestaciones en el juicio oral, se impondrá **MULTA DE TREINTA (30) SMLMV**.

Para el pago de la multa una vez en firme está decisión, se otorgará un término de seis (6) meses, y deberá consignarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo que para ello instruccione el Centro de Servicios Judiciales.

Adicionalmente es necesario tener cuenta que el artículo 52 del Código Penal establece:

***“ARTICULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión.***

*o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.”*

Por lo anterior, se impondrá al sentenciado la pena accesoria prevista en el numeral 7º del artículo 43 del Código Penal, consistente en este caso en la prohibición de acudir al servicio de transporte masivo Transmilenio<sup>5</sup> durante el mismo término de la pena de prisión impuesta. Ello al tener relación directa con la ejecución de la conducta, por haber abusado de su acceso al sistema de transporte masivo y haber facilitado ello la comisión de la conducta, así como por contribuir con dicha prohibición a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 53 del Código Penal, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales se oficie y envíe copia de esta decisión a la Empresa de Transporte de Tercer Milenio, TRANSMILENIO S.A., a la Alcaldía Distrital de Bogotá y a la Policía Nacional, a efectos de que se vigile y garantice el cumplimiento de la orden impartida.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

### **De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**

El artículo 63 del Estatuto Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 29, señaló que procede la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años, requisito que se haya satisfecho en el presente evento, toda vez que la pena fue de (24) meses de prisión.

---

<sup>5</sup> <https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/informacion-general-del-sistema-transmilenio/>

Ahora bien, el segundo requisito establece en el numeral segundo que *“si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá el beneficio, solo con base en el factor objetivo señalado en el numeral primero del presente artículo”*, situación que acontece en el presente caso, toda vez que se está judicializando al procesado, por el delito de injuria por vías de hecho y de conformidad con el oficio remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el mismo carece de antecedentes penales.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal e, igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV, advirtiéndose las consecuencias que conlleva el incumplimiento a una de las anteriores obligaciones o el hecho de no suscribir la diligencia de compromiso dentro de los 90 días siguientes, conforme lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

Disponer que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.486.579 de Bogotá, a

la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA (30) SMLMV**, en calidad de autor del delito de **INJURIA POR VÍAS DE HECHO**

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONDENAR** a **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, a la pena accesoria prevista en el numeral 7º del artículo 43 del Código Penal, consistente en la prohibición de acudir al servicio de transporte masivo Transmilenio<sup>6</sup> durante el mismo término de la pena de prisión impuesta, para lo cual se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Judiciales se oficie y envíe copia de esta decisión a la Empresa de Transporte de Tercer Milenio, TRANSMILENIO S.A., a la Alcaldía Distrital de Bogotá y a la Policía Nacional, a efectos de que se vigile y garantice el cumplimiento de la orden impartida.

**CUARTO: CONCEDER** al ciudadano **JONATHAN ANDRÉS SILVA CHIVATA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del C.P. e igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a dos (2) SMLMV, advirtiéndose las consecuencias que conlleva el incumplimiento a una de las anteriores obligaciones o el hecho de no suscribir la diligencia de compromiso dentro de los 90 días siguientes, conforme lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

**QUINTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

---

<sup>6</sup> <https://guiatramitesyservicios.bogota.gov.co/tramite-servicio/informacion-general-del-sistema-transmilenio/>

**SEXTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5b84b4c0baa0a95db452a6910cdc2fbfc8717a32b5601466b3a7f1  
ba6d07097**

Documento generado en 04/05/2021 10:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**